

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **035**

Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-----------------|--|--|---|---|------------|-------|
| 20001 33 33 004 | Acción de Reparación Directa | YONELIS RUMBO BAQUERO Y OTROS | MUNICIPIO DE BECERRIL. | Sentencia Proceso Ejecutivo AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTA CON LA EJECUCION. ORDENA PRACTICAR LA LIQUIDACION DE CREDITO. | 18/11/2022 | |
| 20001 33 33 004 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | NORAYMA SANJUAN RIOS | MUNICIPIO DE ASTREA | Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA MEDIDAS CAUTELARES. | 18/11/2022 | |
| 20001 33 33 004 | Acción de Reparación Directa | DER MARIA JAMES PAEZ | NACION-SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION | Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION. | 18/11/2022 | |
| 20001 33 33 004 | Acción de Repetición | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL. | EDGAR ANDRES SANTOS ACEVEDO Y OTROS | Auto de Tramite AUTO RESUELVE DESVINCULAR LA PROVIDENCIA DICTADA EL 2 DE MARZO DE 2017 Y REQUERIR AL APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDANTE PARA QUE EN EL TERMINO DE 15 DIAS APORTA LAS DIRECCIONES Y/O CORRESOS ELECTRONICOS DONDE PUEDAN SER NOTIFICADOS. | 18/11/2022 | |
| 20001 33 33 004 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CRISTINA MARIA HERNANDEZ DE NAVARRO | MIN. EDUCACION-FONDO NACIONAL DE P. S. DEL M.-FIDUPREVISORA | Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO. | 18/11/2022 | |
| 20001 33 33 004 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | IRINA ROCIO AGUILAR GOMEZ | NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M. | Auto rechaza de plano excepciones AUTO RECHAZA DE PLANO LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA ENTIDAD EJECUTADA. | 18/11/2022 | |
| 20001 33 33 004 | Ejecutivo | JOSE RICARDO MARQUEZ CORONEL | MUNICIPIO DE CHIRIGUANA | Auto de Tramite AUTO ORDENA AMPLIAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL BANCO OCCIDENTE. | 18/11/2022 | |
| 20001 33 33 004 | Ejecutivo | WALTER-BELEÑO PEÑALOZA | NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL | Auto Ordena Fraccionamiento AUTO ORDENA FRACCIONAMIENTO Y ENTREGA DE TITULO JUDICIAL. | 18/11/2022 | |
| 20001 33 33 004 | Ejecutivo | INGECONSTRUCTORES S.A.S | MUNICIPIO DE SAN ALBERTO | Auto que Ordena Correr Traslado AUTO NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS. PRESCINDE DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 443 CGP, INCORPORA PRUEBAS, CIERRA PERIODO PROBATORIO, Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALFGAR DE CONCLUSIÓN. | 18/11/2022 | |
| 20001 33 33 004 | Ejecutivo | ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FONDO ABIERTO | NACION-FISCALIA GENERAL | Auto ordenar enviar proceso PREVIO A DECIDIR EL DESPACHO SOBRE LA OBJECCION QUE PRESENTÓ LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, SE ORDENA REMITIR EL PRESENTE PROCESO A LA PROFESIONAL UNIVERSITARIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. | 18/11/2022 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-----------------|------------------------------|--|--|---|------------|-------|
| 20001 33 33 004 | Ejecutivo | ALIANZA FUNDUCIARIA S.A. FONDO ABIERTO | NACION-FISCALIA GENERAL | Auto Niega Entrega de Título AUTO NIEGA SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES. | 18/11/2022 | |
| 20001 33 33 004 | Ejecutivo | FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE LOS COLOMBIANOS | MUNICIPIO DE SAN ALBERTO | Auto que Ordena Correr Traslado AUTO NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS, PRESCONDE DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 443 CGP, INCORPORA PRUEBAS, CIERRA PERIODO PROBATORIO, Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. | 18/11/2022 | |
| 20001 33 33 004 | Acción de Reparación Directa | FREDDY DANIEL RIOS ORTIZ | NACION-MIN. DEFENSA-EJRCITO NACIONAL | Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LA SOLICITUD DE DESTIPE. | 18/11/2022 | |
| 20001 33 33 004 | Ejecutivo | COMFACESAR | MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI | Sentencia Proceso Ejecutivo AUTO RESUELVE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION. | 18/11/2022 | |
| 2021 00241 | Ejecutivo | FIDELCOMISO INVERSIONES ARTMETIKA SENTENCIAS | NACION-FISCALIA GENERAL | Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO | 18/11/2022 | |
| 20001 33 33 004 | Acción de Reparación Directa | BRAYAN ALFONSO GONZALEZ MELIA | DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL | Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA. | 18/11/2022 | |
| 20001 33 33 004 | Ejecutivo | ARGEMIRO SANCHEZ CUENCA | Caja de SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR | Auto Devolver el Expediente AUTO RESUELVE NO ACEPTAR IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL DR. MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO EN CALIDAD DE JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRUCITO Y ORDENA QUE POR SECRETARIA SE DEVUELVA DE MANERA INMEDIATA EL PRESENTE PROCESO DE LA REFERENCIA. | 18/11/2022 | |
| 20001 33 33 004 | Acciones de Cumplimiento | ISNEIDER FABIAN MONTENEGRO CANIZARES | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS | Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION. | 18/11/2022 | |
| 20001 33 33 004 | Acciones de Cumplimiento | MELKIS KAMMERER KAMMERER | AFINIA | Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION- | 18/11/2022 | |
| 20001 33 33 004 | Ejecutivo | ALIANCIA FIDUCIARIA S.A | DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL | Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO Y ORDENA REMITIR EL PRESENTE PROCESO AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR. | 18/11/2022 | |
| 20001 33 33 004 | Ejecutivo | FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMIENTO 1 | FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Terminación por Mandato de la Ley AUTO AVOCA CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA, Y SE RESUELVE TERMINAR EL PRESENTE PROCESO. SE ORDENA REALIZAR LAS DESANOTACIONES DEL CASO EN EL RESPECTIVO SISTEMA. | 18/11/2022 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-----------------|------------------|------------------------|-------------------------------|---|------------|-------|
| 20001 33 33 004 | Ejecutivo | ALIANZA FIDUCIARIA S.A | FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente | 18/11/2022 | |
| 2022 00427 | | | | AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO Y SE ORDENA REMITIR EL PROCESO AL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR. | | |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 NOV 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YANELIS YOJANA RUMBO BAQUERO Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BECERRIL
E.S.P. – EMBECERRIL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00605-00

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda, dentro de las presentes diligencias, conforme el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

de los señores Yanelis Yojana Rumbo Baquero, Andrés Alfonso Rumbo Silva, Miguel Alfonso Rumbo Baquero, Yacelis Yohana Rumbo Baquero, Elbert Otoniel Rumbo Baquero, Luis Alberto Rumbo Silva en nombre propio y en representación de los menores Ena Luz Hurtado Rumbo y Raúl Alejandro Hurtado Rumbo, mediante apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva contra la Empresa de Servicios Públicos de Becerril ES.P. - Embecerril, para obtener el pago de la obligación contenida en la sentencia dictada por este Juzgado 30 de marzo de 2017 y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 21 de febrero de 2019, dentro del medio de control de reparación directa génesis de esta ejecución; más los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total.

Mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Becerril ES.P. - Embecerril y a favor de los demandantes arriba mencionados por la suma de \$703.898.600.00, derivada de las condenas impuestas por este Juzgado en la sentencia dictada 30 de marzo de 2017 y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 21 de febrero de 2019, dentro del medio de control de reparación directa génesis de esta ejecución; más los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con fundamento en lo dispuesto en el CPACA, en la etapa de liquidación del crédito, más las costas del proceso.

La demanda fue notificada a la parte ejecutada el 12 de mayo de 2022; el traslado de la demanda corrió del 16 al 27 de mayo de 2022. Conforme a la constancia secretarial que antecede, la ejecutada no presentó escrito de contestación de demanda ni de excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho en cumplimiento de lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., Inciso 2º, ordenará seguir adelante con la ejecución contra la Empresa de Servicios Públicos de Becerril ES.P. - Embecerril para el cumplimiento de la obligación que se ejecuta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

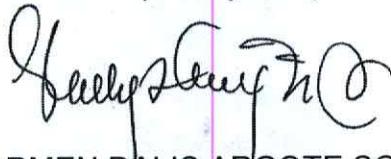
RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la Empresa de Servicios Públicos de Becerril ES.P. - Embecerril, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito, la que se sujetará a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero: Condenase al ejecutado al pago de las costas del proceso

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

21 NOV 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 034
se notifica el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIA



SC5780-58





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 NOV 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: NORAYMA SANJUAN RÍOS
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00322-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de medida cautelar de embargo sobre los recursos inembargables de la entidad demandada, presentada por la parte actora en folio que antecede.

CONSIDERACIONES

La parte actora solicitó el embargo y retención de los recursos que el Municipio de astrea tenga o llegare provenientes del Sistema General de Participaciones en atención a que el título ejecutado es una sentencia de carácter laboral ejecutoriada proferida por este Despacho; circunstancia que se enmarca dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Sobre la procedencia del embargo sobre los bienes de las entidades estatales cobijados por el principio de inembargabilidad, el Consejo de Estado ha construido una línea jurisprudencial sólida en la que ha dejado sentado que cuando el título ejecutivo de recaudo está constituido por una sentencia judicial, el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

En atención a lo anterior, el Despacho negará el embargo solicitado por lo siguiente: (i) porque en el presente asunto no existen medidas cautelares decretadas con anterioridad a la solicitud en estudio y; (ii) porque en el escrito no se indicó el número de la(s) cuenta(s) a embargar, las entidades bancarias destinatarias de la medida, ni la cuantía de la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

Primero: Negar la media de embargo solicitado por la parte actora, de conformidad con las razones que anteceden.

Notifíquese y cúmplase
[Handwritten Signature]

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 21 NOV 2022

J4/CDAS/rop

Por anotación en ESTADO No. 039
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 NOV 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DER MARÍA JAIMES PAEZ
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL
ISS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00372-00

Por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 321, numeral 6° del CGP¹, aplicable a este caso en virtud de lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 243 del CPACA², concédase, en el efecto suspensivo³, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandada contra el auto del 14 de octubre de 2022.

En consecuencia, por Secretaría envíese el link a través del cual se puede acceder al expediente digital que contiene el proceso de la referencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SÓLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
21 NOV 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 039
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



¹ "artículo 321. Proceencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

(...)"

² "artículo 243. Apelación. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011. - (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

18 NOV 2022

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: EDGAR ANDRÉS SANTOS ACEVEDO Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00148-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decretar oficiosamente el desistimiento tácito en el presente medio de control.

ANTECEDENTES

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Repetición contra los señores EDGAR ANDRÉS SANTOS ACEVEDO, GUILLERMO ENRIQUE LÓPEZ VASQUEZ, PEDRO PÉREZ NEGRETE, JOSÉ GREGORIO BARRIOS HERNÁNDEZ, JORGE ANTONIO VÁSQUEZ GARCÍA y MIGUEL CERVANTES CARO, a fin de que se les declare responsables de los perjuicios ocasionados a la demandante con ocasión al pago de la condena impuesta dentro del proceso de reparación directa identificado con radicado 20-001-33-31-004-2007-00017-00, adelantado por Irma Beatriz Córdoba Cuello y otros,.

Mediante auto del 22 de septiembre de 2016, se admitió el presente medio de control de repetición y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada y al Ministerio Público; así como también, se determinó en el numeral 3° de dicho proveído, el término de veinte (20) días para consignar la suma de \$60.000 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Mediante providencia del 2 de marzo de 2017, el Despacho, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro de los 15 días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, realizara el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Conforme la nota de secretaria, visible a folio 155, han transcurrido más de cuatro (4) meses después del plazo estipulado en el auto anterior para realizar la consignación establecida en el auto admisorio, sin que la parte demandante haya cumplido con dicha carga procesal.

CONSIDERACIONES

La aplicación del desistimiento tácito, en materia de lo Contencioso Administrativo, ante el no pago de los gastos procesales, tiene como fundamento el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual lo establece como consecuencia de la inactividad

procesal de la parte demandante ante el incumplimiento de la carga procesal, en los siguientes términos:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelas.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En el presente caso, se encuentra vencido el término de 15 días que se concedió mediante providencia del 2 de marzo de 2017, para que la parte accionante cumpliera con la carga impuesta en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda sin que a la fecha haya procedido a consignar los gastos del proceso por lo que sería del caso decretar el desistimiento tácito, no obstante, en atención a que el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 establece que las notificaciones personales se realizarán por medios electrónicos, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, dispuso que las notificaciones electrónicas no tendrían costo alguno.

Por consiguiente, no puede tenerse el no pago de los gastos procesales para notificación del auto admisorio de la demanda, como causal vigente para decretar el desistimiento tácito, sino que, por el contrario, el proceso debe continuar su trámite, que para el presente caso es, solicitar a la parte demandante los correos electrónicos de los accionados para proceder a realizar la respectiva notificación.

Lo anterior, por cuanto la jurisprudencia nacional ha sido reiterativa en sostener que el juez no puede quedar atado a providencias que no se ajusten al ordenamiento jurídico, estando facultado para desvincularlas del proceso en aras de velar por la sanidad y legalidad del procedimiento¹.

De esta manera, como quiera que el juez como director del proceso tiene el deber legal de velar por la legalidad y formas propias de cada juicio y la prevalencia del derecho sustancial, se desvinculara de este proceso la providencia del 2 de marzo de 2017 y en su lugar se requerirá al apoderado de la entidad demandante para que aporte las direcciones y/o correos electrónicos donde puedan ser notificados todos y cada uno de los demandados, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia del 7 de mayo de 2009, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Rad. 44001-23-31-000-2006-00021-02(17464). Consejo de Estado, providencia del 9 de marzo de 1972.

Así, una vez allegada la información requerida, secretaría realizará las notificaciones ordenadas en el auto del 22 de septiembre de 2016 por el cual se admitió la demanda.

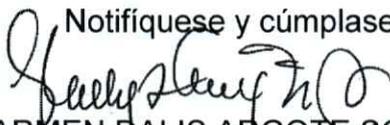
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Desvincular del presente proceso la providencia dictada el 2 de marzo de 2017 de conformidad con las razones expuesta.

Segundo: Requerir al apoderado de la entidad demandante para que en el término de quince (15) días aporte las direcciones y/o correos electrónicos donde puedan ser notificados todos y cada uno de los demandados, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda.

Tercero: Allegada la información requerida, por secretaría realícense las notificaciones ordenadas en el auto del 22 de septiembre de 2016 por el cual se admitió la demanda.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE-SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 21 NOV 2022
Por anotación en ESTADO No. 039
se notifico el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 NOV 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRISTINA MARÍA HERNÁNDEZ DE NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00191-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de medida cautelar de embargo presentada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

La parte demandante solicitó se decrete el embargo y retención de los todos los dineros, embargados o que se llegaren a desembargar de propiedad de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduprevisora-S.A. y remanentes que queden dentro de los siguientes procesos:

- Proceso Ejecutivo
Radicación 20001-33-33-006-2016-00126
Demandante: Ruth Marina Surmay Moreno
Demandada; Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG - Fiduprevisora-S.A.
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
- Proceso Ejecutivo
Demandante: LUZ ESTELLA CASTRO BAQUERO
Demandada; Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG - Fiduprevisora-S.A.
Radicado 2016-540
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Por ser procedente, el Despacho decretará el embargo del remanente solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar

RESUELVE.

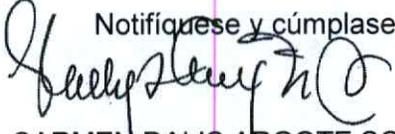
Primero: Decretar el embargo del remanente existente o que llegare a existir en los siguientes procesos:

- Proceso Ejecutivo
Radicación 20001-33-33-006-2016-00126
Demandante: Ruth Marina Surmay Moreno
Demandada; Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG - Fiduprevisora-S.A.
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

- Proceso Ejecutivo
Demandante: LUZ ESTELLA CASTRO BAQUERO
Demandada; Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG -
Fiduprevisora-S.A.
Radicado 2016-540
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Limitese la medida hasta la suma de cinco millones quinientos noventa mil sesenta y tres pesos con tres centavos m/cte. (\$5.590.063,05), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Procédase de conformidad con el artículo 466 del C.G.P., Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
21 NOV 2022

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 037.
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 NOV 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IRINA ROCIO AGUILAR GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00125-00

Se pronuncia el Despacho sobre el traslado de las excepciones formuladas como de mérito por la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del CGP, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la formulación de excepciones en los procesos ejecutivos, dispone que

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)

En este caso, la apoderada de la entidad al contestar la demanda propuso como excepción la contenida en el artículo 282 del CGP, esto es, la excepción genérica o innominada; medio exceptivo que, conforme a la norma transcrita, resulta improcedente comoquiera que, al estar contenida la obligación que se ejecuta en una conciliación aprobada por este Despacho, las únicas excepciones procedentes son las enlistada en el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

Por lo anterior, el Despacho rechazará de plano las excepciones de mérito propuesta por la accionada por ser improcedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Primero: RECHAZAR DE PLANO las excepciones formuladas por la entidad ejecutada por improcedentes, de conformidad con las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 21 NOV 2022

Por anotación en BOGOTÓ No. 034
se notificó el día anterior a las partes que fueron
personalmente.



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 NOV 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO MARQUEZ CORONEL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00439-00

En atención a la respuesta enviada por el Banco de Occidente respecto del oficio enviado por este Juzgado el 1° de noviembre del año que avanza, donde se le solicitó certificar el origen (naturaleza) de la cuenta con cuyos recursos se constituyó el título judicial No. 424220000041125 por valor de \$238.850.266, por secretaría amplíese la información suministrada con los siguientes datos:

Clase de Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 20-178-31-05-001-2021-00275-00
Juzgado: Laboral del Circuito de Chiriguaná
Identificación del demandante: C.C. No. 77.104.008
Identificación del demandado: NIT 800096585-0
Oficio que informó la medida: 990 del 14-06-2022, recibido el 15-06-2022
Título Judicial No.: 424220000041125
Valor: \$238.850.266
Fecha de constitución: 29-06-2022

Oficiese en tal sentido a la referida entidad bancaria y concédase un término de cinco (5) días para contestar.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
21 NOV 2022

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 039.
se notifica el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 NOV 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WALTER BELEÑO PEÑALOZA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00256-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de entrega de título judicial presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

En el presente asunto, por auto del 12 de marzo de 2021 se liquidó el crédito en cuantía de \$101.840.454.94 y se señaló por concepto de agencias en derecho el valor de \$10.184.000; decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por consiguiente, al ser procedente lo pedido se accederá a ello y una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordenará fraccional el título judicial No.424030000720654 del 16 de agosto de 2022 por valor de \$112.550.6644, así: un primer título por valor de \$27.723.312,94 que será entregado a la parte demandante y el excedente, es decir, la suma de \$84.427.351.06 permanecerá a órdenes de este juzgado hasta que se resuelva sobre la liquidación adicional del crédito presentada por la parte accionante.

El título será entregado a quien se encuentre autorizado para ello, sin exceder la suma de \$112.024.454.94; monto que equivale a la sumatoria de los valores establecidos en la providencia referenciada en precedencia.

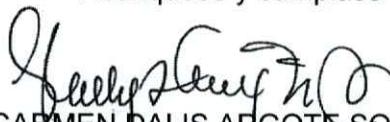
En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejecutoriada la presente providencia, entréguese, a quien se encuentre autorizado para ello, el título judicial No. 424030000720654 del 16 de agosto de 2022, por valor de \$112.550.6644. Para tal efecto, se ordena fraccionar el título judicial así: un primer título por valor de \$27.723.312,94 que será entregado a la parte demandante y el excedente, es decir, la suma de \$84.427.351.06 permanecerá a órdenes de este juzgado hasta que se resuelva sobre la liquidación adicional del crédito presentada por la parte accionante, conforme a las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Oficiese en tal sentido al Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 21 NOV 2022

Por anotación en ESTADO No. 039 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SC5780-58





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

18 NOV 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INGEOCONSTRUCTORES SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO (CESAR)
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00082-00

Surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, sería del caso convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, conforme lo ordena el artículo 443 del mismo código, no obstante, observa el Despacho que, en este caso, es procedente dictar sentencia anticipada con fundamento en lo siguiente.

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 398¹ del CPACA, el principio de integración normativa consagrado en el artículo 306² del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el proceso ejecutivo seguido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se tramitará conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Así lo precisó el Consejo de Estado:

“Al respecto, es del caso señalar que salvo las especiales previsiones de los artículos 297 a 299 del CPACA sobre el proceso ejecutivo, el trámite de este proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa se rige por las disposiciones del Código General del Proceso. Lo anterior, por remisión del artículo 306 del CPACA, conforme con el cual en los aspectos no contemplados en este código se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las actuaciones y procesos que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”³

En otra oportunidad señaló:

“Dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá

¹ “ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.”

² “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

³ Sentencia de tutela del 5 de marzo de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, Radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00.

desarrollarse hasta su finalización, incluyendo la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.).”⁴

Bajo este entendido, tenemos que el artículo 278 del Código General del Proceso, sobre el deber del juez de dictar sentencia anticipada total o parcial, establece:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

De la anterior norma se desprende que los jueces tienen la obligación de proferir sentencia anticipada en el momento que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, salvaguardando siempre el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

De esta manera, el respeto a las formas propias del proceso se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que buscan siempre decisiones judiciales prontas adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas cuando se advierta que en el expediente se cuenta con los elementos probatorios necesarios para tomar la decisión que en derecho corresponda de manera inmediata.

Por consiguiente, la sentencia anticipada dictada por escrito supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que armoniza sin roce alguno con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial⁵.

En el presente asunto, la parte ejecutada solicitó la práctica de pruebas (interrogatorio de parte y testimonios). El Despacho negará las pruebas solicitadas toda vez que, según lo informó el ente territorial accionado, el demandante y testigos

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia del 31 de julio de 2019. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19).

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala e Casación Civil, Sentencia SC439-2021 del 1° de marzo de 2021, M.P. Francisco Ternera Barrios, Rad.: 11001 02 03 000 2018 01206 00



serán interrogados sobre la ejecución del contrato de obra No. 005-2019 que dio lugar a la liquidación que de común acuerdo firmaron las partes el 16 de diciembre de 2019 (documento que constituye la obligación que se ejecuta en este proceso). Bajo ese entendido, el proceso ejecutivo, donde se persigue el pago de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el acta de liquidación del contrato, no es el escenario propicio para debatir el cumplimiento o no de las obligaciones derivadas del referido acuerdo contractual.

Al respecto, el Consejo de Estado⁶ indicó:

“El proceso de ejecución parte de la certeza real y material del derecho cuya ejecución se pretende, de tal suerte que si la obligación contenida en el título carece de alguna de las características esenciales de los títulos ejecutivos (art. 488 del C.P.C.)⁷, es probable que el proceso ejecutivo pierda su principal sustento.

(...)

En efecto, no resulta jurídicamente viable que el juez del proceso ejecutivo, el cual parte de la certeza y validez del derecho cuya ejecución se pretende, pueda arrogarse competencias propias del juez ordinario asignado para estudiar y determinar la validez de los actos administrativos o contractuales en los cuales se fundamenta la ejecución. Lo anterior por las siguientes razones:

- a) Primero, porque podría prestarse para que se desconozcan los términos de caducidad de las acciones ordinarias establecidas para controvertir la legalidad y validez de los actos administrativos en los cuales se encuentran contenidas las obligaciones cuya ejecución se persigue.*
- b) Segundo, porque la ley procesal no autoriza al juez de ejecución para que, por la vía de la proposición de la excepción de legalidad, realice un análisis que, de conformidad el ordenamiento jurídico, corresponde a otra acción, a otro juez y a otro procedimiento (acciones de los artículos 84 a 87 del CCA)⁸.*
- c) Tercero, porque si bien podría argumentarse que el juez de la ejecución puede llegar a ser el mismo juez que el del contrato, lo cierto es que el procedimiento ejecutivo, dada su estructura, no está diseñado para que el fallador pueda realizar una valoración jurídica y probatoria la suficientemente profunda dirigida exclusivamente a establecer la legalidad o ilegalidad de los actos sobre los cuales se fundamenta el título ejecutivo. (...)” (Notas al pie de página propias del Despacho)*

Conforme con lo anterior, resulta claramente inútil practicar recepcionar un interrogatorio de parte y unos testimonios que tienen el propósito de desvirtuar la legalidad de un acto administrativo, si se tiene en cuenta, se repite, que este proceso no es el medio idóneo para ello, razón por la cual el Despacho negará la practica de las pruebas solicitadas.

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Providencia del 16 de julio de 2008. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Rad.: 25000-23-26-000-1996-02381-02(23363)

⁷ Hoy, artículo 422 del CGP

⁸ Hoy, artículos 137 a 147 del CPACA.

En se orden de ideas, al no existir pruebas que practicar, el Despacho considera que es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del CGP.

En consecuencia, prescindirá de la audiencia ordenada en el artículo 443 del CGP, esto es, la contenida en el artículo 372 del mismo código; se incorporarán las pruebas aportadas con la demanda y su contestación; se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correrá traslados a las partes para que aleguen de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

Primero: Negar la práctica de pruebas solicitada por la parte ejecutada.

Segundo: Prescindir de la audiencia prevista el artículo 443 Código General del Proceso.

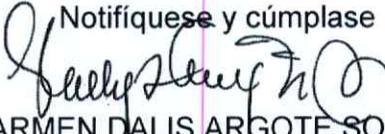
Tercero: Incorporar las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

Cuarto: Cerrar el período probatorio.

Quinto: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión; término que comenzará a correr después de ejecutoriada esta providencia.

Sexto: Vencido el término para alegar, el expediente ingresará al Despacho para dictar sentencia.

Séptimo: Instar a los sujetos procesales y demás intervinientes a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar al correo electrónico de este Juzgado, J04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de todos los memoriales enviados a la autoridad judicial con copia incorporada al mensaje de datos para su registro en siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

21 NOV 2022

Valledupar,

Por anotación de ESTADO No. 039
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.



SC5780-58





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 NOV 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00154-00

Previo a decidir el Despacho la objeción que presentó la Fiscalía General de la Nación frente a la liquidación del crédito propuesta por la parte accionante, se ordena remitir el presente proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revise las liquidaciones del crédito presentadas tanto por la parte ejecutante como por la Fiscalía, en lo que a los intereses liquidados concierne por ser este el punto de inconformidad o desacuerdo a legado por la objetante.

Devuelto el expediente ingrésese nuevamente al Despacho para dictar la providencia que corresponda.

Cumplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA



Valledupar, 21 NOV 2022

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 NOV 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00154-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, respecto de la entrega de títulos judiciales constituidos por la accionada dentro del presente asunto a favor de la ejecutante.

Conforme a la nota secretarial que antecede, dentro del proceso de la referencia no se han constituido títulos judiciales a favor de la parte ejecutante. Por consiguiente, no hay lugar a ordenar lo solicitado.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

21 NOV 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 037
se notificó el auto anterior a las partes, como fueron personalmente.



ISO 9001
SC5780-58



SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

18 NOV 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EMPRESARIAL PARA EL
DESARROLLO SOCIAL DE LOS COLOMBIANOS
"FUDSOCIAL"
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO (CESAR)
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00155-00

Surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, sería del caso convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, conforme lo ordena el artículo 443 del mismo código, no obstante, observa el Despacho que, en este caso, es procedente dictar sentencia anticipada con fundamento en lo siguiente.

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 398¹ del CPACA, el principio de integración normativa consagrado en el artículo 306² del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el proceso ejecutivo seguido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se tramitará conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Así lo precisó el Consejo de Estado:

"Al respecto, es del caso señalar que salvo las especiales previsiones de los artículos 297 a 299 del CPACA sobre el proceso ejecutivo, el trámite de este proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa se rige por las disposiciones del Código General del Proceso. Lo anterior, por remisión del artículo 306 del CPACA, conforme con el cual en los aspectos no contemplados en este código se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las actuaciones y procesos que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."³

En otra oportunidad señaló:

¹ "ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código."

² "ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

³ Sentencia de tutela del 5 de marzo de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, Radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00.

“Dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.).”⁴

Bajo este entendido, tenemos que el artículo 278 del Código General del Proceso, sobre el deber del juez de dictar sentencia anticipada total o parcial, establece:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

De la anterior norma se desprende que los jueces tienen la obligación de proferir sentencia anticipada en el momento que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, salvaguardando siempre el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

De esta manera, el respeto a las formas propias del proceso se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que buscan siempre decisiones judiciales prontas adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas cuando se advierta que en el expediente se cuenta con los elementos probatorios necesarios para tomar la decisión que en derecho corresponda de manera inmediata.

Por consiguiente, la sentencia anticipada dictada por escrito supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que armoniza sin roce alguno con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial⁵.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia del 31 de julio de 2019. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19).

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala e Casación Civil, Sentencia SC439-2021 del 1° de marzo de 2021, M.P. Francisco Ternera Barrios, Rad.: 11001 02 03 000 2018 01206 00

En el presente asunto, la parte ejecutada solicitó la práctica de pruebas (interrogatorio de parte y testimonios). El Despacho negará las pruebas solicitadas toda vez que, según lo informó el ente territorial accionado, el demandante y testigos serán interrogados sobre la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 077-2019 que dio lugar a la liquidación que de común acuerdo firmaron las partes el 30 de diciembre de 2019 (documento que constituye la obligación que se ejecuta en este proceso). Bajo ese entendido, el proceso ejecutivo, donde se persigue el pago de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el acta de liquidación del contrato, no es el escenario propicio para debatir el cumplimiento o no de las obligaciones derivadas del referido acuerdo contractual.

Al respecto, el Consejo de Estado⁶ indicó:

“El proceso de ejecución parte de la certeza real y material del derecho cuya ejecución se pretende, de tal suerte que si la obligación contenida en el título carece de alguna de las características esenciales de los títulos ejecutivos (art. 488 del C.P.C.)⁷, es probable que el proceso ejecutivo pierda su principal sustento.

(...)

En efecto, no resulta jurídicamente viable que el juez del proceso ejecutivo, el cual parte de la certeza y validez del derecho cuya ejecución se pretende, pueda arrogarse competencias propias del juez ordinario asignado para estudiar y determinar la validez de los actos administrativos o contractuales en los cuales se fundamenta la ejecución. Lo anterior por las siguientes razones:

- a) *Primero, porque podría prestarse para que se desconozcan los términos de caducidad de las acciones ordinarias establecidas para controvertir la legalidad y validez de los actos administrativos en los cuales se encuentran contenidas las obligaciones cuya ejecución se persigue.*
- b) *Segundo, porque la ley procesal no autoriza al juez de ejecución para que, por la vía de la proposición de la excepción de legalidad, realice un análisis que, de conformidad el ordenamiento jurídico, corresponde a otra acción, a otro juez y a otro procedimiento (acciones de los artículos 84 a 87 del CCA)⁸.*
- c) *Tercero, porque si bien podría argumentarse que el juez de la ejecución puede llegar a ser el mismo juez que el del contrato, lo cierto es que el procedimiento ejecutivo, dada su estructura, no está diseñado para que el fallador pueda realizar una valoración jurídica y probatoria la suficientemente profunda dirigida exclusivamente a establecer la legalidad o ilegalidad de los actos sobre los cuales se fundamenta el título ejecutivo. (...)* (Notas al pie de página propias del Despacho)

Conforme con lo anterior, resulta claramente inútil practicar recepcionar un interrogatorio de parte y unos testimonios que tienen el propósito de desvirtuar la legalidad de un acto administrativo, si se tiene en cuenta, se repite, que este proceso no es el medio idóneo para ello, razón por la cual el Despacho negará la practica de las pruebas solicitadas.

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Providencia del 16 de julio de 2008. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Rad.: 25000-23-26-000-1996-02381-02(23363)

⁷ Hoy, artículo 422 del CGP

⁸ Hoy, artículos 137 a 147 del CPACA.

En se orden de ideas, al no existir pruebas que practicar, el Despacho considera que es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del CGP.

En consecuencia, prescindirá de la audiencia ordenada en el artículo 443 del CGP, esto es, la contenida en el artículo 372 del mismo código; se incorporarán las pruebas aportadas con la demanda y su contestación; se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correrá traslados a las partes para que aleguen de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

Primero: Negar la práctica de pruebas solicitada por la parte ejecutada.

Segundo: Prescindir de la audiencia prevista el artículo 443 Código General del Proceso.

Tercero: Incorporar las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

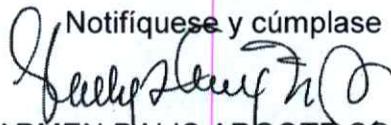
Cuarto: Cerrar el período probatorio.

Quinto: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión; término que comenzará a correr después de ejecutoriada esta providencia.

Sexto: Vencido el término para alegar, el expediente ingresará al Despacho para dictar sentencia.

Séptimo: Instar a los sujetos procesales y demás intervinientes a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar al correo electrónico de este Juzgado, J04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de todos los memoriales enviados a la autoridad judicial con copia incorporada al mensaje de datos para su registro en siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 21 NOV 2022

Por anotación en ESTADO No. 039
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SC5790-58

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



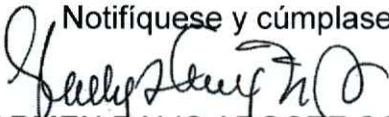
SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 NOV 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: FREDDY DANIEL RÍOS ORTÍZ Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00235-00

Previo a pronunciarse el Despacho frente a la solicitud de desistimiento de pretensiones elevada por la parte actora, córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de parte demandante, respecto de no ser condenada en costas y perjuicios, para los efectos establecidos en el artículo 316 numeral cuarto del CGP.

Notifíquese y cúmplase

 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA
 21 NOV 2022
 Valledupar, _____
 Por anotación en ESTADO No. 039
 se notificó el auto anterior a las partes que fueren personalmente.
 SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 NOV 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR
"COMFACESAR"
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00241-00

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda, dentro de las presentes diligencias, conforme el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

La Caja de Compensación Familiar del Cesar (COMFACESAR), mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el Municipio de Agustín Codazzi - Cesar, para obtener el pago de la obligación contenida en el acta de liquidación del contrato de obra No. 001 del 12 de junio de 2019, suscrita de común acuerdo entre las partes el 31 de julio de 2019, más los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total.

Mediante providencia de fecha 10 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Agustín Codazzi - Cesar y a favor de la Caja de Compensación Familiar del Cesar (COMFACESAR) por la suma de \$39.130.115 derivada del acta de liquidación del contrato de obra No. 001 del 12 de junio de 2019, suscrita de común acuerdo entre las partes el 31 de julio de 2019, más los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total, los cuales se liquidarán conforme lo ordena la ley.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, la demanda fue notificada a la parte ejecutada el 23 de septiembre de 2022. El traslado de la demanda corrió del 26 de septiembre de 2022 al 7 de octubre del mismo año; interregno en que no se presentó escrito de contestación de demanda ni de excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho en cumplimiento de lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., Inciso 2º, ordenará seguir adelante con la ejecución contra el Municipio de Agustín Codazzi - Cesar para el cumplimiento de la obligación que se ejecuta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

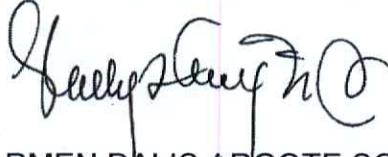
RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el Municipio de Agustín Codazzi - Cesar, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito, la que se sujetará a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero: Condenase al ejecutado al pago de las costas del proceso

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

21 NOV 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 039.
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 NOV 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00263-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo presentada por el FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, a través de apoderado judicial, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se trajo como título ejecutivo el acuerdo conciliatorio aprobado por este Juzgado en auto proferido el 9 de marzo de 2017 dentro del proceso de reparación directa con radicado 20-001-33-33-004-2017-00010-00, con fundamento en el cual se solicitó se libere mandamiento de pago por la suma de \$232.380.855 por concepto del capital reconocido y de \$223.491.751 por concepto de intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Con el fin verificar si la cuantía por la cual la parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago estaba acorde a los parámetros establecidos en la sentencia título, mediante auto del 21 de enero del presente año, previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se ordenó a la Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar revisar la liquidación propuesta por la parte ejecutante conforme a la sentencia título.

En cumplimiento de lo anterior, la mentada profesional en oficio GJ 01713 del 21 de junio del presente año 2022 informó que *"(...) verificados los valores hasta la fecha de la liquidación aportada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, me permito informar que la liquidación se ajusta a la sentencia que se reclama y a los parámetros contables establecido. (...)"*.

En razón de lo anterior y dado que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, se librará orden de pago en este asunto en los términos solicitados en la demanda.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación, por la suma de doscientos treinta y dos millones trescientos ochenta mil ochocientos

cincuenta y cinco pesos m/cte. (\$232.380.855) y a favor del Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, correspondiente al capital de la conciliación extrajudicial No. 241-16 del 19 de diciembre de 2016 aprobada por este Juzgado en el auto del 9 de marzo de 2017; más los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con fundamento en lo dispuesto en el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio que dio origen al mismo, en la etapa de liquidación del crédito, más las costas del proceso.

Segundo: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

Tercero: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

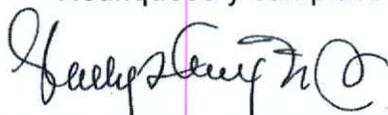
Cuarto: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de la Fiscalía General de la Nación, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021¹.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Notifíquese en forma personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Sexto: Téngase al doctor Javier Sánchez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y T.P No. 285297 del CSJ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder que obra en el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA
21 NOV 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO

¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 NOV 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BRAYAN ALFONSO GONZALEZ MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-SECCIONAL VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00200-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, modificado por la Ley 2080 de 2021², admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por Brayan Alfonso González Mejía, Albeiro Alfonso González Corzo, Brandon Alberto González Mejía, Jonathan David González Páez, Elba Corzo Hinojosa, Maledys González Corzo y Sandra Patricia Mejía, contra la Nación– Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Seccional Valledupar. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, y la Ley 2080 de 2021³, notifíquese personalmente a la Nación–Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Seccional Valledupar a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

² Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ "Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias."

2°. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

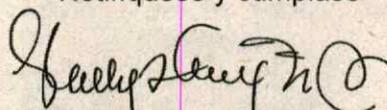
3°. Correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 172 del CPACA, esto es, según lo previsto en los artículos 199 y 200⁴ ibídem.

4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA⁵.

5°. Reconocer personería jurídica al abogado CASIMIRO CUELLO CUELLO, para actuar como apoderados de la parte demandante conforme al poder que reposa en el proceso.

6° Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA
21 NOV 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



⁴ "Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso."

⁵ Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)

Parágrafo 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 NOV 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARGEMIRO SÁNCHEZ CUENCA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00208-00

Se pronuncia el Despacho sobre el impedimento para seguir conociendo del asunto de la referencia, manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 10 de julio de 2020, el Dr. MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO, actuando como Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, se declaró impedido para seguir conociendo del presente proceso por considerarse incurso en la causal consagrada en el numeral 7° del artículo 141 del CGP debido a que en su contra se inició formal investigación disciplinaria con ocasión a una queja interpuesta por la entidad demandada. En consecuencia, ordenó la remisión del proceso a este Juzgado.

En cumplimiento de lo anterior, el 3 de junio de 2022 se envió el proceso a la Oficina Judicial de esta ciudad para ser asignado a este Juzgado; reparto que se hizo el 13 de junio de 2022, según consta en el "ACTA POR NOVEDAD – ASIG. COMPETENCIA" y enviado a este Despacho Judicial el 17 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

El Despacho no aceptará el impedimento planteado por el Dr. MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO, actuando como Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, debido a que en la actualidad el referido funcionario no funge como titular de ese Despacho Judicial y, por tanto, a se considera que la causal de impedimento invocada desapareció con el cambio de titular del juzgado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para que se estructure la causal de impedimento invocada, el juez sobre quien recayó, en este caso la queja disciplinaria, debe fungir como juez titular del Despacho Judicial donde cursa el proceso dentro del cual se manifestó el impedimento; condición que actualmente no se cumple para el presente asunto en la medida que, se reitera, el Dr. GUERRERO BRACHO, ya no ostenta la calidad de Juez Tercero Administrativo de Valledupar.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 131 del CPACA se devolverá el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar para que se continúe con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

Primero: No aceptar el Impedimento manifestado por el Dr. MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO, en calidad de Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: Por secretaría, devuélvase de manera inmediata el proceso de la referencia al juzgado de origen, previas desanotaciones del caso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

21 NOV 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

18 NOV 2022

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JHAN CARLOS MENA PALOMINO
DEMANDADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE OCAÑA – NORTE DE SANTANDER –
DEPENDENCIA DE COBRO COACTIVO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00347-00

En atención a la nota de Secretaría que antecede, por ser procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 243¹ y 247² de la Ley 1437 del 2011, concédase, en el efecto suspensivo³, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de octubre de 2022.

En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente digital que contiene el proceso de la referencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

21 NOV 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 039
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SC5780-58

SECRETARIO

¹ "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)"

² Artículo 247. Ley 1437 del 2011.- Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, (...)

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

18 NOV 2022

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ISNEIDER FABIAN MONTENEGRO CAÑIZAREZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS y AFINIA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00380-00

En atención a la nota de Secretaría que antecede, por ser procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 243¹ y 247² de la Ley 1437 del 2011, concédase, en el efecto suspensivo³, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de octubre de 2022.

En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente digital que contiene el proceso de la referencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

21 NOV 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 034.
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA



SC5780-58

¹ "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)"

² Artículo 247. Ley 1437 del 2011.- Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, (...)

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

18 NOV 2022

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER
DEMANDADO: CARIBEMAR DE LA COSTA SA ESP (AFINIA)
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00385-00

En atención a la nota de Secretaría que antecede, por ser procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 243¹ y 247² de la Ley 1437 del 2011, concédase, en el efecto suspensivo³, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la demandada, Caribemar de la Costa SA ESP contra la sentencia de fecha 28 de octubre de 2022.

En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente digital que contiene el proceso de la referencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SÓLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

21 NOV 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTUDIO No. 039.
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58

¹ "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)"

² Artículo 247. Ley 1437 del 2011.- Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, (...)

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 NOV 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del
Fondo Abierto Con Pacto De Permanencia C*C
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00390-00

Se pronuncia el Despacho sobre su competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES

El 24 de agosto de 2022, la ejecutada presentó demanda ejecutiva contra la Nación – Rama Judicial, con el fin de hacer efectiva la sentencia del 16 de febrero de 2016 dictada por el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar dentro del proceso de reparación directa seguido bajo el radicado No. 20001-33-33-006-2014-00291-00 y modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 16 de febrero de 2017; demanda que fue repartida a este Juzgado.

En relación con la ejecución de las condenas que impone la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 155 numeral 7 del CPACA¹, modificado por la Ley 2080 de 2021 prevé:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia unificada² precisó que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos en los cuales se pretende el

¹ Normatividad aplicable en este caso en atención a la fecha de presentación de la demanda.

² Consejo de Estado en sentencia de Unificación de Jurisprudencia radicación número 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

cumplimiento de una sentencia condenatoria en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es del juez que conoció el proceso en primera instancia por el factor conexidad sin observar el factor cuantía.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es de este Juzgado, sino del Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar por ser el Despacho Judicial que profirió la sentencia título que se pretende ejecutar.

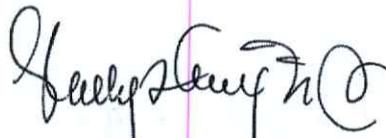
Por consiguiente, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, y, en consecuencia, y conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA, se dispondrá remitir de forma inmediata este proceso al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar para su conocimiento; tramite que se realizará a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho, para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar para su conocimiento, a través de la Oficina Judicial.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

J4/CDAS/rop

Valledupar, 21 NOV 2022

Por anotación en ESTADO No. 039
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 NOV 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATLEYA –
COMPORTAMIENTO 1
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00403-00

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el 14 de julio de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar se pronunció frente a la duplicidad de este proceso informada por el apoderado de la parte actora; providencia en la que resolvió remitir el proceso por competencia a este juzgado por haber proferido la providencia que se presentó como título ejecutivo de recaudo.

Revisado el sistema *JUSTICIA SIGLO XXI*, se constató que en este juzgado se tramita la demanda ejecutiva seguida por el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATLEYA – COMPORTAMIENTO 1 en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, donde se persigue el cumplimiento del acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación extrajudicial No. 076 del 24 de marzo de 2015, aprobado por este Despacho en auto del 16 de junio de 2015 y corregida en providencia del 31 de julio de 2020; proceso que se sigue bajo el radicado No. 20-001-33-33-004-2015-00147 correspondiente al proceso de reparación directa donde se condenó a la ejecutada a indemnizar los perjuicios causados con ocasión a la privación injusta de la libertad de que fue objeto la señora Fanny Mejía Lombana.

En la actualidad, el mentado proceso ejecutivo se encuentra pendiente de convocar a la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP conforme lo ordena el artículo 443 de la misma legislación procesal.

Con fundamento en las razones que anteceden, el Despacho avocará el conocimiento de la presente demanda ejecutiva proveniente del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar y, en consecuencia, declarará terminado el proceso ante la existencia de una demanda con identidad de partes, hechos y pretensiones seguida en este Juzgado al cual se le ha impartido el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

Primero: Avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva proveniente del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, en atención a lo expuesto.

Segundo: Terminar el presente proceso conforme a las razones expuestas.

Tercero: Por secretaría, realícense las desanotaciones del caso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 21 NOV 2022

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 NOV 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del
Fondo Abierto Con Pacto De Permanencia CxC
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00427-00

Se pronuncia el Despacho sobre su competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES

El 5 de octubre de 2022, la ejecutada presentó demanda ejecutiva contra la Fiscalía General de la Nación, con el fin de hacer efectiva la sentencia del 16 de mayo de 2016 dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar dentro del proceso de reparación directa seguido bajo el radicado No. 20-001-33-33-001-2014-00290 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 2 de febrero de 2017; demanda que fue repartida a este Juzgado.

En relación con la ejecución de las condenas que impone la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 155 numeral 7 del CPACA¹, modificado por la Ley 2080 de 2021 prevé:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia unificada² precisó que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos en los cuales se pretende el

¹ Normatividad aplicable en este caso en atención a la fecha de presentación de la demanda.

² Consejo de Estado en sentencia de Unificación de Jurisprudencia radicación número 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

cumplimiento de una sentencia condenatoria en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es del juez que conoció el proceso en primera instancia por el factor conexidad sin observar el factor cuantía.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es de este Juzgado, sino del Juzgado Primero Administrativo de Valledupar por ser el Despacho Judicial que profirió la sentencia título que se pretende ejecutar.

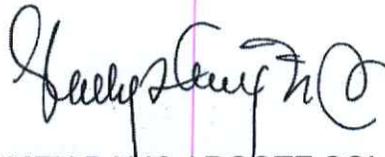
Por consiguiente, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, y, en consecuencia, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA, se dispondrá remitir de forma inmediata este proceso al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para su conocimiento; trámite que se realizará a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho, para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar para su conocimiento, a través de la Oficina Judicial.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
21 NOV 2022**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58

